

## Trabajo Fin de Grado

**El secreto bancario frente al deber de colaboración  
con la Administración Tributaria**

**Banking secrecy against the duty of cooperation  
with the Tax Administration**

Autor

Claudia Monroy Cea

Director

Lucía María Molinos Rubio

Programa conjunto Derecho-ADE

Facultad de Derecho

2017-2018



## INDICE

<b>LISTADO DE ABREVIATURAS</b> .....	5
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	7
1. OBJETO DEL PRESENTE TRABAJO FIN DE GRADO.....	7
2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS... ..	7
3. METODOLOGÍA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO .....	8
<b>II. EL SECRETO BANCARIO</b> .....	11
1. CONCEPTO.....	11
2. FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA .....	12
3. LA DELIMITACIÓN DEL SECRETO BANCARIO EN LA JURISPRUDENCIA .	16
<b>III. EL DEBER GENERAL DE COLABORACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA</b> .....	19
1. CONCEPTO.....	19
2. FUNDAMENTO JURÍDICO.....	20
<b>IV. LÍMITES DEL SECRETO BANCARIO EN MATERIA TRIBUTARIA</b> .....	23
1. INTRODUCCIÓN: EL CONCEPTO DE TRASCENDENCIA TRIBUTARIA. ....	23
2. SUMINISTRO .....	25
3. REQUERIMIENTO/CAPTACIÓN .....	29
3.1 Introducción .....	29
3.2 Ámbito objetivo y subjetivo .....	30
3.3 Concepto de «requerimiento individualizado».....	31
3.4 Autorización previa .....	31
3.5 Contenido y notificación del requerimiento .....	32
A) <i>Principio de proporcionalidad</i> .....	33
B) <i>Motivación del requerimiento</i> .....	35
C) <i>La cotitularidad de las operaciones</i> .....	36
3.7 Desarrollo jurisprudencial requerimientos de información .....	36
A) <i>Datos de trascendencia indirecta: Requerimientos a tasadoras de inmuebles</i> ... ..	36
B) <i>Requerimientos indeterminados de información: Requerimientos de cuentas con un importe total anual superior a 3.000.000 euros</i> .....	38
<b>V. CONCLUSIONES</b> .....	41
<b>VI. BIBLIOGRAFÍA Y OTROS RECURSOS EMPLEADOS</b> .....	45
1. LIBROS.....	45
2. REVISTAS.....	46
3. LEGISLACIÓN .....	47
4. JURISPRUDENCIA .....	47

5.	RECURSOS DE INTERNET .....	49
6.	DOCTRINA ADMINISTRATIVA.....	50

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

<b>Art.</b>	Artículo
<b>CC</b>	Código Civil
<b>CE</b>	Constitución Española
<b>DGT</b>	Dirección General de Tributos
<b>LGT</b>	Ley General Tributaria
<b>RD</b>	Real Decreto
<b>RGGIT</b>	Reglamento General de Gestión e Inspección de Tributos
<b>STC</b>	Sentencia Tribunal Constitucional
<b>STS</b>	Sentencia Tribunal Supremo
<b>TEAC</b>	Tribunal Económico Administrativo Central
<b>TC</b>	Tribunal Constitucional
<b>TJUE</b>	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
<b>TS</b>	Tribunal Supremo
<b>TSJ</b>	Tribunal Superior de Justicia



## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1. OBJETO DEL PRESENTE TRABAJO FIN DE GRADO**

El presente Trabajo de Fin de Grado analiza el deber de guardar secreto bancario frente al deber genérico y específico de colaborar con la Administración Tributaria. El objetivo principal es determinar cuándo se ha de aplicar o, en su defecto, levantar el secreto bancario frente a los requerimientos de la Administración. En especial, se analiza el deber de colaboración en el procedimiento de inspección mediante los requerimientos individualizados previstos en el artículo 93.3 LGT.

### **2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS**

La elección de este tema responde a una motivación personal por el derecho tributario y en especial por su incidencia en la actividad bancaria.

El secreto bancario es un problema actual y latente en la sociedad sobre el que no existe suficiente información al respecto. Actualmente estamos presenciando una proliferación de las tarjetas de crédito y móviles como medios de pago. Todas estas transacciones y pagos quedan reflejadas en las cuentas bancarias constituyendo información financiera relevante para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

Mientras que por un lado, los bancos y las entidades de crédito protegen todas las operaciones que sus clientes lleven a cabo con ellas, siendo esta debida confidencialidad la materialización de la histórica institución del secreto bancario. Por otro lado, nuestro ordenamiento prevé un deber de colaboración de dichas entidades frente a los requerimientos de la Administración Tributaria.

Esta confrontación de deberes no se plantea solamente con objeto de prevenir el blanqueo de capitales sino también en simples situaciones cotidianas de cualquier ciudadano donde el conflicto de interés entre el secreto bancario y la solicitud de información relativa a la cuenta de éste deja en entredicho que deber debe de preponderar.

### 3. METODOLOGÍA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

En cuanto a la metodología, el presente Trabajo de Fin de Grado ha seguido la siguiente.

En primer lugar, desarrollé teóricamente el concepto de secreto bancario. Para ello, hice uso fundamentalmente de recursos bibliográficos donde gran parte de la doctrina trata de explicar esta histórica institución. Posteriormente, en relación con este concepto, desarrollé los múltiples fundamentos que ha ido adoptando a lo largo del tiempo. Para ello, fue de nuevo esencial el desarrollo doctrinal pero respecto de su última y actual fundamentación fue clave la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, obtenida a partir del buscador de jurisprudencia de este órgano jurisprudencial.

En un segundo lugar, lleve de nuevo a cabo una investigación teórica pero respecto del concepto y fundamento jurídico del deber de colaboración con la Administración Tributaria. Para ello, utilicé la Ley General Tributaria, revistas electrónicas así como libros de juristas especializados en el ámbito tributario. Además, para el desarrollo de la fundamentación de este deber también utilicé la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En un tercer bloque, estudié los límites del secreto bancario que operan en materia tributaria. En este punto, me resultó fundamental el uso de los textos legales, tanto la ley General Tributaria como el Reglamento General de Gestión e Inspección de Tributos. Además, las consultas vinculantes efectuadas a la Dirección General de Tributos y al Tribunal Económico Administrativo Central así como la doctrina jurisprudencial<sup>1</sup> me sirvieron de gran ayuda para desglosar el concepto indeterminado de «transcendencia tributaria».

Una vez detallado este aspecto preliminar, desarrollé el deber de colaboración con la Administración Tributaria en su vertiente inspectora. Primero, para el cauce de obtención de información por captación, donde recurrí básicamente al RGGIT y a varios artículos doctrinales electrónicos que desarrollaban esta vía de obtención de información.

En último término, estudié pormenorizadamente los requisitos legales para la obtención de información por vía del requerimiento individualizado. Para ello, analicé detalladamente tanto el artículo 93 LGT como el artículo 57 RGGIT. También fue

---

<sup>1</sup> Sentencias del Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional así como Audiencia Nacional.

esencial la doctrina jurisprudencial desarrollada especialmente respecto de los requerimientos que ha desencadenado mayores controversias.

Como último apartado del presente trabajo se añade un listado de la bibliografía y demás recursos empleados. Primero se desglosan los distintos libros, manuales y revistas empleados, tanto en formato papel como electrónico. Seguidamente, se enumeran todas las consultas jurisprudenciales utilizadas con mención de la base de datos de la cual se han obtenido. Y finalmente, se hace mención a los portales de Internet a los que he recurrido para obtener parte de la anterior documentación descrita.



## II. EL SECRETO BANCARIO

### 1. CONCEPTO

El secreto bancario es una institución que nace y se desarrolla en el seno del Derecho Mercantil, en concreto, surge como un uso mercantil en el marco de los principios de buena fe y recíproca confianza que rigen la contratación bancaria.

A falta de una disposición legal que establezca con carácter general una definición precisa del deber bancario de guardar secreto, la doctrina ha elaborado diversos conceptos. Con base en ellos, se podría definir el secreto bancario como «el deber de la institución crediticia de no suministrar información sobre las cuentas de su cliente, así como de aquellos hechos de que tenga conocimiento como consecuencia de sus actividades», salvo en los casos excepcionales previstos por la ley<sup>2</sup>. En otras palabras, esta institución se configuraría como la prohibición de las entidades de revelar los datos relativos a sus clientes que conozcan en virtud de las relaciones profesionales<sup>3</sup>.

El secreto bancario se desenvuelve dentro de la relación banco-cliente. El banco como elemento subjetivo de esta relación, no solo abarca a las entidades de crédito sino también a los establecimientos financieros de crédito y cualquier otro intermediario financiero o crediticio. En el otro extremo de la relación, se encuentra el cliente, entendido en sentido amplio como aquella persona que mantiene relaciones duraderas con la entidad, mediando con el banco algún vínculo contractual<sup>4</sup>.

Por otro lado, en el plano objetivo, el secreto bancario comprende toda aquella información tanto patrimonial como personal de la cual el banco tenga conocimiento como consecuencia de la relación contractual con el cliente. Es fundamental que el origen de esta información sea mediante confidencialidades aportadas directamente por el cliente

---

<sup>2</sup> RUÍZ GARCÍA, J.R. *Secreto Bancario y Hacienda Pública*, Ed. Civitas, Madrid, 1988

<sup>3</sup> DE LUIS, “El deber de colaboración tributaria de las entidades crediticias” en “*Crónica Tributaria*”, nº24, 1978, p.121

<sup>4</sup> AZAUSTRE FERNÁNDEZ, M.J, *El Secreto Bancario*, J.M. Bosch, Barcelona, 2001

o las operaciones realizadas por éste. Queda así excluido aquellos datos de dominio público<sup>5</sup>.

Además, como esta obligación de secreto se fundamenta en la relación de confianza que establece el cliente con la entidad de crédito, debe entenderse amparadas por este deber de secreto también las negociaciones previas a la contratación aunque no lleguen a consolidarse. Pues bien, también por esta vía la entidad financiera puede llegar a conocer circunstancias del potencial cliente que de divulgarse podrían afectar a sus intereses personales o morales<sup>6</sup>.

## 2. FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA

Históricamente se ha intentado justificar la existencia de este deber de secreto en múltiples fundamentaciones. Aquí vamos a analizar las principales posiciones desarrolladas hasta la fecha.

El secreto bancario como uso mercantil. Esta teoría concibe el secreto bancario como una práctica de larga tradición sobre la que bancos tienen la convicción de su obligatoriedad. Sus defensores como Joaquín Garrigues, consideran que esta conducta generalmente aceptada es una especie de uso mercantil interpretativo<sup>7</sup>.

El secreto bancario como obligación jurídica. Esta teoría afirma que el secreto bancario es un deber jurídico nacido de la relación contractual que une al banco con el cliente. Si bien, esta teoría del secreto como obligación jurídica pierde credibilidad al intentar fundamentar la obligación de secreto en aquellos casos en los que no se llegue a la celebración de un contrato o bien, en aquellos casos que no hay una cláusula específica que determine su oponibilidad<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Así, por ejemplo, las cuentas anuales de una sociedad.

<sup>6</sup> DÍAZ RUIZ, E. “Sistema de información crediticia y regulación del secreto bancario” en *La prevención del Sobreendeudamiento Privado. Hacia un Préstamo y Consumo responsables*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2017

<sup>7</sup> Así se refiere en VERGARA BLANCO, A., *El secreto Bancario. Sobre su fundamento, legislación y jurisprudencia*, Ed. Jurídica de Chile, 1990

<sup>8</sup> MARTÍNEZ LOZANO, J.M., *El secreto bancario y los requerimientos individualizados de información de cuentas bancarias*, Dirección General de Tributos, Cuadernos de Formación. Colaboración 5/10. Volumen 9/2010.

El secreto bancario como responsabilidad extracontractual. Con esta teoría se recurre a la responsabilidad extracontractual<sup>9</sup> para justificar el resarcimiento del perjudicado por la revelación de sus datos. Si bien, esta teoría ha recibido numerosas críticas por no responder a la fundamentación del secreto sino a las consecuencias de su violación<sup>10</sup>.

El secreto bancario como secreto profesional. Otra corriente doctrinal, considera el secreto bancario tiene su fundamento en el secreto profesional dado que aquél surge precisamente por el conocimiento que determinados profesionales llegan a tener de algunos datos o circunstancias que obtienen por la realización de su actividad profesional y que son necesarios para ella<sup>11</sup>. Si bien, el secreto bancario no puede justificarse en nuestro ordenamiento en el secreto profesional dado que no hay norma jurídica que así lo recoja. Además el Tribunal Constitucional también niega esta posibilidad<sup>12</sup>.

El secreto bancario y el derecho a la intimidad. Esta última fundamentación tiene su origen en el recurso de inconstitucionalidad que motivó la sentencia del Tribunal Constitucional 110/1984. El supuesto de hecho recoge que durante una actuación inspectora de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria se requiere a un particular que aporte los movimientos de sus cuentas bancarias. Ante la negativa de dicho particular, la DGT acuerda autorizar la investigación de las operaciones activas y pasivas. Autorización en la que no se concretan los años a los que se debía referir dicha investigación.

En un primer escalón, la Audiencia Nacional consideró que se infringía el derecho a la intimidad de la Constitución<sup>13</sup>:

«Los términos absolutos, ilimitados y comprensivos de todas las operaciones activas y pasivas, saldos, movimientos, operaciones, documentos y antecedentes relativos a las mismas, a los que los artículos 42 y 43 de dicha Ley extiende la

---

<sup>9</sup> Artículo 1902 CC

<sup>10</sup> JIMENEZ DE PARGA, R. “El secreto bancario en el derecho español” en “Revista de Derecho Mercantil”, núm. 113, Madrid, 1969

<sup>11</sup> NIETO MARTÍN, A., “La contratación Bancaria, Dykinson, 2009; MARTÍNEZ LOZANO, J.M., El secreto bancario y los requerimientos...

<sup>12</sup> Véase la STC de 21 de diciembre 1984 (RTC 1984/110)

<sup>13</sup> Véase artículo 18.1 CE

investigación y las genéricas potestades que otorgan al efecto a la Hacienda Pública, determinan que no pueda quedar zona alguna exenta y, por tanto, que dicho exceso en la acción administrativa esté en oposición con el artículo 18.1 de la Constitución porque, dentro de la posibilidad de obtener los datos indispensables a la investigación, la formulación de aquellos preceptos no respeta el contenido esencial del derecho».

Pero el Tribunal Supremo revocó esta posición a través de su sentencia del 29 de Julio de 1983 donde esgrimía que el derecho a la intimidad no es ilimitado y que el derecho a la intimidad económica no forma parte del derecho a la intimidad constitucionalmente protegida. Si bien, no elimina la posibilidad de que las actuaciones de investigación de la Administración tributaria puedan vulnerar dicho derecho:

« [...] si el actuar de las investigaciones tributarias rebasa lo que propiamente es indispensable para el cumplimiento de dicha finalidad, inmiscuyéndose en detalles de la vida personal o familiar pudiera llegarse en cada caso concreto a incidir en un campo que atentaba el principio institucional invocado».

Con el correspondiente y posterior recurso de amparo, se pronunció el Tribunal Constitucional en su Sentencia 110/1984, denegando el mismo.

El tribunal alega que el conocimiento de las cuentas corrientes puede ser necesario para proteger el bien constitucionalmente protegido, que es la distribución equitativa del sostenimiento de los gastos públicos; señalando además que el conocimiento de una cuenta corriente no puede darse si no se contempla en su integridad. Por otro lado, indica que las certificaciones exigidas al recurrente o las entidades bancarias en el caso de que aquél no las entregase voluntariamente son los extractos de las cuentas, en las que figura, sólo la causa genérica de cada partida, no su causa concreta. Y por ello, concluye que estos datos concretos solicitados a dicho contribuyente no tienen relevancia para la intimidad personal y familiar del mismo. Si bien, el Tribunal admite la posibilidad de que en algunos casos concretos la actuación inspectora incida en aspectos personales no acordes con la finalidad de la inspección.

Pero será en su fundamento jurídico 11º donde se instaló definitivamente en nuestro ordenamiento la conexión entre secreto bancario y derecho a la intimidad:

« [...] el secreto bancario no puede tener otro fundamento que el derecho a la intimidad del cliente reconocido en el artículo 18.1 de la Constitución, pues no hay una consagración explícita y reforzada de este tipo de secreto, como la hay del secreto profesional. De forma que lo que se ha dicho antes sobre los límites del derecho a la intimidad es totalmente aplicable al caso en que sea la entidad de crédito la obligada a facilitar los datos y antecedentes que requiera la Inspección».

En definitiva, los límites del derecho a la intimidad son totalmente aplicables al caso de que sea la entidad de crédito la que se encuentre obligada a facilitar datos y antecedentes porque así lo requiera la Inspección de Hacienda. Pero como tiene declarado el Tribunal Constitucional, los derechos no son ilimitados o absolutos sino que se encuentra delimitado por los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, como en este caso alude el Tribunal al deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos<sup>14</sup>.

En esta línea argumental parece que se mantiene el Tribunal Constitucional en su Auto de 642/1986, de 23 de julio de 1986 donde vuelve a recoger la conexión del secreto bancario con el derecho a la intimidad. Si bien, queda matizado que la intimidad económica sí que forma parte de la intimidad recogida en el apartado 1 del artículo 18 de nuestro texto constitucional. Y además, se añade que dicho derecho no solo queda limitado por el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos sino también por el deber de colaboración con la administración tributaria.

En definitiva, el derecho a la intimidad constitucionalmente protegido por el artículo 18 no puede extenderse de tal modo que constituya un instrumento que imposibilite o dificulte el deber constitucionalmente de todo ciudadano de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos ni el deber de colaboración con la administración tributaria. Y por lo tanto, la actuación de las autoridades de inspección de los tributos constituye una intromisión legítima en el ámbito del derecho a la intimidad personal y familiar del recurrente que el artículo 18.1 CE.

---

<sup>14</sup> Véase STC 156/2001 de 2 de julio de 2001 (RTC 2001/156), STC de 26 de septiembre de 2005 (RTC 2005/233).

Más recientemente se pronunció el Tribunal Constitucional en su Sentencia 233/2005, de 26 de septiembre con una mayor profundización en las relaciones entre el secreto bancario y el derecho a la intimidad incluyendo que los datos relativos a la situación económica de una persona entran dentro del ámbito de la intimidad constitucionalmente protegido y con más razón, el gasto en que incurre un obligado tributario.

Con base en ello, prácticamente la totalidad de la doctrina admite abiertamente que la confidencialidad de los datos bancarios queda englobada en el derecho a la intimidad. Traemos a colación algunos de los argumentos doctrinales como el de Begoña Sesma Sánchez: « [...] el secreto bancario no constituye un límite oponible, por sí mismo, frente a tales deberes de colaboración lo cual no entorpece para que, a través de la protección del derecho a la intimidad de los clientes, se consiga una cierta confidencialidad de los datos bancarios<sup>15</sup>»; y la visión de Juan Manuel Otero Novás «la intimidad personal protegida en el secreto bancario abarca a todo cliente <sup>16</sup>[...]»

### 3. LA DELIMITACIÓN DEL SECRETO BANCARIO EN LA JURISPRUDENCIA

Los tribunales han tratado de precisar cuando este deber de sigilo ha de decaer ante el derecho de la Administración a conocer información tributaria con objeto de contribuir a la distribución equitativa del sostenimiento de los gastos públicos.

Traemos a colación la Sentencia de la Audiencia Nacional 1359/2002 de 15 de abril donde el objeto del litigio es un requerimiento efectuado con fecha 2 de diciembre de 1996, por el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Oficina Nacional de Inspección al Centro de Servicios Iberia Plus, para que ésta aportara información sobre si las personas o entidades que indicaba son titulares de la tarjeta Iberia Plus y, en su caso, la relación de vuelos que determinan su cuenta en puntos por dicha tarjeta.

---

<sup>15</sup> Opinión recogida en su libro *La obtención de información tributaria*, Aranzadi, 2001

<sup>16</sup> Opinión recogida en el artículo “El secreto bancario, Vigencia y alcance”, en “*Revista de Derecho Bancario y Bursátil*”, núm.20, año V, Madrid, 1985.

En este caso, se consideró que el conocimiento por la Hacienda Pública de los datos solicitados no constituían una intromisión en la intimidad y de suponerlo, no serían una intromisión arbitraria o injustificada, sino que tendrían un firme apoyo constitucional en el propio art. 31 de la norma fundamental, dado que el derecho a la intimidad no es ilimitado y ante la Hacienda Pública habría un límite justificado a tal derecho.

La razón fundamental fue que dicha tarjeta implica necesariamente la realización de un gasto, pues sólo los mejores clientes obtienen los puntos suficientes para optar a tales servicios de forma gratuita, así como la existencia de una renta, cuyo conocimiento está justificado por la Administración Tributaria, pues el número y clase de los viajes efectuados por los titulares puede contribuir a clarificar su verdadera situación de no residentes, máxime cuando todos ellos tributan en este caso por obligación real.

Por otro lado, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía 280896/2001 de 27 de junio, resuelve la controversia originada a raíz de la liquidación practicada por la Dependencia de Inspección de la Delegación de la AEAT de Jerez de la Frontera a un determinado sujeto, por el concepto IRPF del ejercicio de 1.990, por importe de 2.705.995 pesetas. En concreto, se discute sobre los rendimientos de capital mobiliario (letras de Tesoro y cuenta corriente Oro Bankinter) del recurrente, dado que éste manifiesta que no se ha mencionado en dicha liquidación como se ha obtenido dicha información, pudiendo provenir de un requerimiento de información efectuado a entidades financieras, sin que conste ningún documento relativo a dicho requerimiento de información; lo que está relacionado con el derecho fundamental a la intimidad que exige la notificación al sujeto pasivo o retenedor afectado.

Frente a ello, el Tribunal argumenta que el secreto bancario en el que pueden ampararse las entidades, sólo puede ser relacionado con el derecho a la intimidad en la medida en la que los datos bancarios reflejan datos de la vida privada. Y dicha situación, no tiene lugar en relación a simples movimientos de saldo, abonos y cargos en cuenta sin referencia alguna a la causa remota de tales movimientos de cuenta. Estos datos no tienen relevancia para intimidad personal y familiar del contribuyente, como tampoco la tiene la declaración sobre la renta o sobre el patrimonio.

Por ello, el TSJ desestimó el recurso interpuesto por dicho sujeto dado que tal liquidación no afectó a su derecho a la intimidad, y por ende, no pueden ampararse sus datos bajo el secreto bancario.

Por el contrario, la Sentencia del Tribunal Supremo 4665/2009 de 18 de junio, consideró que sí que se produjo una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de un contribuyente frente a los requerimientos de la Administración. En este caso, mediante resolución dictada por el Delegado Especial de la AEAT se autorizó la Unidad 21 de la Inspección para que procediera mediante requerimiento a las entidades para que facilitasen los movimientos y la documentación soporte de los movimientos bancarios producidos en los ejercicios 1990 a 1994 de las 17 cuentas corrientes abiertas por el recurrente.

En este caso, la actuación inspectora de comprobación e investigación fue consecuencia de la denuncia de un tercero con el que el contribuyente había compartido negocios y sociedades, y que dio lugar a una denuncia que hacía referencia a una operación de venta de acciones por 590 millones de pesetas a la entidad Enerimer en 27 de junio de 1994, posteriormente revendidas por ésta, y a otra venta con acciones de Seguros Amaya, operación realizada en 31 de mayo de 1991.

La Ley General Tributaria garantiza aquellos datos o informaciones que afectan a la intimidad o privacidad de las personas, es decir, aquéllos que los sujetos pasivos no están obligados a incluir en sus declaraciones, y que en justa medida los bancos y entidades de crédito deben facilitar a la Administración Tributaria, pero previo cumplimiento de los requisitos y garantías procedimentales establecidos, sin olvidar que la Administración Tributaria sólo tiene derecho a conocer la causa inmediata o genérica de los abonos o cargos en las cuentas bancarias, pero no su causa remota o específica.

Sin embargo, la actuación inspectora comprendió los ejercicios por IRPF 1990 a 1994 extendiéndose a todas las cuentas corrientes del contribuyente, y a sus soportes documentales. Resultando de este modo, el requerimiento en su extensión y alcance desproporcionados e innecesarios en atención a la actuación tributaria que se perseguía. No quedó justificado en este caso si la medida era adecuada e idónea para conseguir el fin constitucionalmente legítimo que habilita la posible intromisión en la intimidad personal del interesado. Faltaba, en definitiva, el sustrato causal que debía de ofrecer la Administración.

### **III. EL DEBER GENERAL DE COLABORACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

#### **1. CONCEPTO**

La información económica, profesional y financiera constituye un elemento esencial e imprescindible con el que cuenta la Administración Tributaria para el ejercicio de sus funciones y para la adecuada comprobación y liquidación de la situación tributaria de los contribuyentes.

Con objeto de que la administración tributaria conozca aquellos hechos de la realidad que, de acuerdo con las normas tributarias, sean relevantes para la producción de los correspondientes efectos jurídicos, nuestro ordenamiento perfila un deber de colaboración con la administración.

El deber de colaboración se concreta en la obligación de toda persona de proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

El deber de colaboración es un deber autónomo, no debe considerarse un deber accesorio de la obligación de todo sujeto pasivo que se recoge en el artículo 19 de la Ley General Tributaria consistente en el pago de la deuda tributaria. En esta línea, ya diferenció en su día Luis Sánchez Serrano el deber de información de la declaración tributaria. Esta última informa a la Administración de los datos necesarios para la aplicación de un tributo de manera sistemática y completa<sup>17</sup>, mientras que el deber de información va a comunicar a la Administración datos fiscalmente relevantes que no constituyan una declaración tributaria.

Además, el deber de colaboración con la Administración tributaria está presidido por el principio general de buena fe que debe regir las relaciones entre la Hacienda Pública y los ciudadanos.

---

<sup>17</sup> Información recogida en su libro *La declaración Tributaria*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1977

Este deber de colaboración se materializa en el artículo 93 LGT donde se establece una obligación de información, imponiendo a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, el deber de facilitar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas. De este primer apartado de dicho artículo podemos diferenciar un plano subjetivo y otro objetivo.

En el ámbito subjetivo, el deber de colaboración se extiende a toda persona, natural o jurídica, privada o pública que se dedique al tráfico bancario o crediticia y que tenga conocimiento de datos o informes con trascendencia tributaria. Esta dedicación profesional que se exige entraña habitualidad en el ejercicio, es decir, asiduidad a operaciones crediticias o bancarias por parte de la persona a la que se le pueda reclamar el cumplimiento del deber de colaboración. Quedando así excluido aquellas personas que realicen actos aislados<sup>18</sup>.

En el ámbito material, es decir, el conjunto de actos y operaciones a los que alcanza el deber de colaboración, se incluyen todo tipo de operaciones tanto activas como pasivas que se realicen en el marco de la relación jurídico privada que liga al cliente con el banco. Aquí podemos mencionar, cuentas, depósitos así como datos identificativos de los clientes. Es fundamental que esta información ha de deducirse de las relaciones económicas, profesionales o financieras.

## 2. FUNDAMENTO JURÍDICO

El fundamento jurídico de este deber de información lo encontramos en el artículo 31.1 de la Constitución que dice: «Todos contribuían al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio», y en el mismo artículo, número 3 que dice: «solo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley».

---

<sup>18</sup> CAZORLA PRIETO, L.M. *El Secreto Bancario*, Ministerio de Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1978.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha declarado que «la legitimidad del deber de información tributaria se sustenta en el artículo 31.1 de la Constitución española y se refuerza con la definición del Estado Social y democrático de Derecho contenido en el artículo 1º de la Constitución española y la garantía real de la igualdad del artículo 9.2 de la misma<sup>19</sup>».

De esta fundamentación, deducimos en primer lugar que este deber se cumplirá en la medida en que sea necesario para la aplicación de un sistema tributario justo. Y en segundo lugar que esas prestaciones personales, entre las que hay que encuadrar el deber de información, han de desarrollarse siempre en un marco de respeto al principio de legalidad.

Traemos a colación también la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de abril de 1990, que dice: «al configurar el deber tributario como deber constitucional, está autorizando al legislador para que, dentro de un sistema tributario justo, adopte las medidas que sean eficaces y atribuya a la Administración las potestades que sean necesarias, para exigir y lograr el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales por parte de los contribuyente, potestades que por esencia sitúan a la Administración como “potentior persona” en una situación de superioridad sobre los contribuyentes».

En definitiva, la Administración tributaria necesita para el cumplimiento de la misión de aplicación de las leyes tributarias conocer los hechos de la realidad que, de acuerdo con dichas normas sean relevantes para la producción de los correspondientes efectos jurídicos.

---

<sup>19</sup> Véase Auto del Tribunal Constitucional de 23 julio (RTC 1986/642)



#### **IV. LÍMITES DEL SECRETO BANCARIO EN MATERIA TRIBUTARIA**

##### **1. INTRODUCCIÓN: EL CONCEPTO DE TRANSCENDENCIA TRIBUTARIA.**

Con objeto de verificación del cumplimiento de las obligaciones del contribuyente, la Administración tributaria lleva a cabo actuaciones de investigación y comprobación. Para conocer de aquellos hechos tributarios relevantes, se perfilan diversos mecanismos como el deber de colaboración con la administración. En concreto en el apartado segundo del artículo 93 LGT se establece:

«Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse con carácter general en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen, o mediante requerimiento individualizado de la Administración tributaria que podrá efectuarse en cualquier momento posterior a la realización de las operaciones relacionadas con los datos o antecedentes requeridos».

Del precepto transcrito se deducen dos modalidades de deberes de información en favor de la Administración tributarias a cargo de las entidades de crédito; procedimientos que son compatibles entre sí<sup>20</sup>.

Estas dos modalidades del deber de colaboración suponen siempre una excepción al secreto bancario. Así se establece explícitamente en la Ley General Tributaria: «El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario<sup>21</sup>».

Los deberes de colaboración pueden ser de diverso tipo y van desde las obligaciones de proporcionar información sobre terceros hasta la colaboración en el embargo de dinero existente en cuentas bancarias para el pago de deudas tributarias. De todo el elenco de deberes, vamos a detallar el deber de información respecto de datos de los clientes de las entidades.

Existen en nuestro ordenamiento como ya se ha mencionado dos cauces para la obtención de dicha información por parte de la Agencia Estatal de Administración

---

<sup>20</sup> Resolución del TEAC 8 noviembre 1994

<sup>21</sup> Ver apartado tercero artículo 93 LGT

tributaria. En concreto, es el apartado tercero del artículo 93 de la LGT en el que establece una división entre el procedimiento general y el procedimiento especial.

En el procedimiento general o también denominado «de obtención de información por suministro», el sujeto, persona física o jurídica, pública o privada, está con carácter general obligado a proporcionar determinados datos con trascendencia tributaria sin que la Agencia Tributaria los requiera.

Por otro lado, el procedimiento especial o también denominado «de obtención de información por captación o requerimiento» tendrá lugar cuando la Agencia tributaria requiere a un determinado sujeto unos datos concretos que no tenía la obligación legal de proporcionárselos previamente.

Antes de entrar a analizar la materialización del deber de colaboración por medio de estos dos cauces, se va a desarrollar un concepto tributario fundamental que se han de tener en cuenta siempre que la Administración tributaria requiera algún tipo de información ya sea por vía de suministro o de requerimiento.

Como ya se ha visto anteriormente, los cauces establecidos para la obtención de información por parte de la Agencia Tributaria exigen que la documentación aportado y/o requerida tenga trascendencia tributaria. Frente a este concepto indeterminado de “trascendencia tributaria” existe una fuerte controversia que es conveniente analizar de antemano.

Fue en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de mayo de 1990 donde se esbozó por primera vez este polémico concepto. Del mismo modo ha sido definida por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 12 de noviembre de 2003. De acuerdo con dichas resoluciones judiciales, la trascendencia tributaria debe ser interpretada como la cualidad de aquellos hechos o actos que puedan ser útiles a la Administración para averiguar si ciertas personas cumplen o no con la obligación establecida en el artículo 31.1 de la Constitución Española de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Véase también las Sentencias Audiencia Nacional de 8 de marzo de 1994 (JT 1994\1166)

Múltiples resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) así como resoluciones vinculantes de la DGT han tratado también este difuso concepto<sup>23</sup>.

En este punto, es conveniente determinar el alcance de la palabra «útil» pues en este sentido, la información puede ser útil para la Administración Tributaria de forma directa o indirecta. Entenderemos que existe una utilidad directa cuando la información solicitada se refiere al hecho imponible, es decir, aquellas actividades, actos o hechos a los que la ley por su realización impone un gravamen. Y se producirá una utilidad indirecta cuando la información solicitada se refiere únicamente a datos secundarios que pueden servir de indicio a la Administración para identificar hechos imposables que no se hubieran declarado por el contribuyente con anterioridad<sup>24</sup>. La utilidad basta que sea eventual y por tanto dicha utilidad de los datos es posible que a veces no se vea materializada en resultados sino que simplemente sirva para guiar la actividad inspectora.

En definitiva, la trascendencia tributaria exige, en aplicación del principio de proporcionalidad, que la información requerida conduzca directa o indirectamente a la aplicación de los tributos. Habrá datos que *per se* tienen trascendencia tributaria pero habrá otros supuestos en los que esta relevancia tributaria no será tan evidente.

Por lo tanto, el conocimiento de información bancaria tiene como límite infranqueable que los datos tienen que tener trascendencia tributaria.

## 2. SUMINISTRO

La primera modalidad recogida con carácter general en el apartado primero del artículo 93 LGT establece: «1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.»

---

<sup>23</sup> Resolución Vinculante V0235-17 de 31 de Enero de 2017, resolución vinculante V2499-09, de 11 de noviembre, resolución TEAC 23 septiembre 1987

<sup>24</sup> Véase Sentencia Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) de 1 Abril de 2015. (JT 2015\890).

Esta modalidad implica que hay que poner en conocimiento de la Administración la totalidad de datos u operaciones establecidos en una norma reglamentaria, normalmente con carácter periódico, sujetos a formas, plazos y modelos determinados. Esta vía se refiere simplemente a los datos que se deben aportar a la Administración sin que ésta los requiera individualmente.

El Reglamento de aplicación de los tributos<sup>25</sup> va desarrollando las diferentes materias que generan obligaciones de información para los obligados tributarios. En especial se van a analizar las informaciones que vienen obligadas a suministrar hoy en día las entidades de crédito.

En primer lugar, la obligación de informar acerca de cuentas en entidades de crédito<sup>26</sup>. Las entidades de crédito y las demás entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio están obligadas a presentar una declaración informativa anual en la cual se refleje la totalidad de las cuentas abiertas en dichas entidades o puestas por ellas a disposición de terceros en establecimientos situados dentro o fuera del territorio español. Se excluye dicha declaración informativa cuando se trate de cuentas abiertas en establecimientos situados fuera del territorio español y personas no residentes o entidades sin establecimiento permanente en territorio español.

Toda esta información se suministra a través de los modelos de cuentas 196 y 291. Especialmente el modelo 196 es una importante fuente de información financiera para la Administración Tributaria, dado que constituye un resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidas por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras.

En este modelo, se consagra por una lado, información relativa al titular de la cuenta como NIF del declarado, apellidos y nombre o razón social del declarado y dirección del domicilio del declarado, la clave de alta de la cuenta, fecha de apertura y tipo de cuenta, saldo medio del último trimestre y al saldo a 31 de diciembre de la cuenta, percepciones dinerarias y retribuciones en especie, base de la retención y base del ingreso

---

<sup>25</sup> Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos

<sup>26</sup> Artículo 37 del RD 1065/2007

a cuenta, importe de la retención e importe del ingreso a cuenta y porcentaje de participación en la renta o rendimiento.

Por otro lado, se recogen los datos del autorizado en la cuenta como NIF del autorizado y del representante legal, en su caso; apellidos y nombre del autorizado.

Este modelo proporciona en definitiva en una misma obligación informativa, los datos de titularidad y autorizados, disponiendo así la Administración de una información completa de la misma.

En segundo lugar, se regula la obligación de informar acerca de préstamos y créditos<sup>27</sup>. Las entidades de crédito y las demás entidades que, de acuerdo con la normativa vigente, se dediquen al tráfico bancario o crediticio, vendrán obligadas a presentar una declaración informativa anual sobre el saldo a 31 de diciembre de los créditos y préstamos por ellas concedidos

Esta obligación se debe poner en relación con el artículo 54 del mismo texto legal que hace referencia a préstamos, ya sean hipotecarios o de otro tipo, destinados para la adquisición de un bien inmueble o de un derecho real sobre un bien inmueble.

La entidad bancaria a través del modelo 181 «Declaración informativa. Préstamos hipotecarios concedidos para la adquisición de vivienda en euros» facilitará el NIF del prestatario, NIF del representante legal, en su caso; apellidos y nombre del prestatario, identificación del préstamo hipotecario, fecha de constitución o subrogación del préstamo hipotecario, duración e importe del préstamo hipotecario, importe abonado en el ejercicio en concepto de amortización del capital, en concepto de intereses y en concepto de gastos derivados de la financiación ajena, y porcentaje de participación.

En tercer lugar, la obligación de informar acerca de valores, seguros y rentas<sup>28</sup> donde a través del modelo 189 se suministra la valoración de las acciones y participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades jurídicas, de los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios (en mercados organizados), del valor liquidativo a 31 de diciembre de las acciones y participaciones en el capital social o fondo patrimonial de las correspondientes Instituciones de Inversión Colectiva

---

<sup>27</sup> Artículo 39 Real Decreto 1065/2007

<sup>28</sup> Artículo 39 Real Decreto 1065/2007

(IIC), del valor de rescate a 31 de diciembre de seguros de vida y del valor de capitalización a 31 de diciembre de las rentas temporales o vitalicias.

En cuarto lugar, las obligaciones de informar sobre los titulares de cuentas u otras operaciones que no hayan facilitado el número de identificación fiscal<sup>29</sup>. En aquellos casos tanto de cuentas bancarias como de operaciones relacionadas con activos financieros donde no se haya facilitado el NIF o lo haya comunicado transcurrido el plazo de 15 días desde la apertura de la cuenta o la realización de la operación. Dicha comunicación se realizara a través del modelo 195 detallando el nombre y apellidos, o razón social o denominación completa y domicilio, así como la naturaleza o clase y número de cuenta u operación, además de su saldo o importe.

En quinto lugar, la obligación de informar acerca del libramiento de cheques por parte de las entidades de crédito<sup>30</sup>. Las entidades de crédito comunicarán anualmente la información relativa a los cheques que libren contra entrega de efectivo, bienes, valores u otros cheques. Además se comunicarán también aquellos cheques que se abonen en efectivo, que hubiesen sido emitidos por una entidad de crédito, o que, habiendo sido librados por personas distintas, tuvieran un valor facial superior a 3.000 euros.

Observamos que se excluyen los cheques librados contra cuenta bancaria o los cheques abonados en cuenta bancaria. Dicha exclusión se fundamenta en que dichas operaciones pueden ser obtenidas de forma indirecta a través de los movimientos de las cuentas bancarias.

En sexto lugar, la obligación de informar sobre determinadas operaciones con activos financieros<sup>31</sup>.

Las entidades deberán facilitar la identificación completa de los sujetos intervinientes en las operaciones, indicando en qué condición intervienen y el porcentaje de participación, también su nombre y apellidos o razón social o denominación completa, domicilio y número de identificación fiscal, así como de la clase y número de los efectos públicos, valores, títulos y activos, y del importe, fecha de cada operación.

---

<sup>29</sup> Artículo 40 Real Decreto, 1065/2007

<sup>30</sup> Art. 41 RD, 1065/2007

<sup>31</sup> Art.42 RD, 1065/2007

Y por último, la obligación de informar acerca de las aportaciones a sistemas de previsión social<sup>32</sup>. Este sería el caso de las entidades financieras en su vertiente de entidades gestoras de los fondos de pensiones. Como tales han de informar acerca de la identificación de los partícipes así como del importe de las aportaciones. Esta información se facilita a través del modelo 345.

### 3. REQUERIMIENTO/CAPTACIÓN

#### 3.1 Introducción

Esta segunda modalidad va a reflejar el proceso de captación de información de la Administración tributaria que consiste en un deber específico que recae de forma universal sobre toda persona natural o jurídica para que, previo requerimiento de la Administración, facilite a ésta información sobre datos, informes o antecedentes con transcendencia tributaria, determinados en el requerimiento. En otras palabras es una actuación singularizada de la Administración que exige que se le proporcione unos datos determinados, de forma que, de no exigirse no se proporcionaría<sup>33</sup>.

Dicha modalidad se regula en el apartado segundo y tercero del artículo 93 LGT y se desarrolla en el artículo 57 Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. Recordar que los requerimientos individualizados de información sólo podrán efectuarse en el ejercicio de las funciones de inspección y recaudación, tal como menciona el artículo 93.3 LGT, y se denominará «información a posteriori» dado que ya se ha iniciado la actuación inspectora. Si bien, en el apartado segundo del artículo 93 se prevé la posibilidad de realizar requerimientos que pueden efectuarse en cualquier momento posterior a la realización de las operaciones relacionadas con los datos o antecedentes requeridos y se denominará «información a priori<sup>34</sup>».

---

<sup>32</sup> Art. 56, RD 1065/2007

<sup>33</sup> MANTERO SÁENZ, A. Procedimiento en la Inspección tributaria, Ed. de Derecho reunidas S.A., 1990

<sup>34</sup> Distinción desarrollada jurisprudencialmente, véase la sentencia TS de 19 de febrero de 2007 (casación 3165/02)

### 3.2 Ámbito objetivo y subjetivo

Con base a esta normativa legal, el artículo 57 del RGGIT establece: « [...] los órganos de inspección o de recaudación podrán solicitar la información a los obligados tributarios afectados, titulares o autorizados, o requerirla directamente a las entidades bancarias o crediticias con las que operen sin que sea necesario notificar dicho requerimiento al obligado tributario al que se refiere la información requerida. Para requerir directamente la información a que se refiere el párrafo anterior a la entidad bancaria o crediticia será necesario obtener previamente la autorización del órgano competente o el consentimiento del obligado tributario»; y el artículo 93.3 LGT recoge: «[...] Los requerimientos individualizados relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas y pasivas, incluidas las que se reflejen en cuentas transitorias o se materialicen en la emisión de cheques u otras órdenes de pago [...] »

Distinguimos por lo tanto, en este tipo de procedimiento, el ámbito subjetivo, englobado por los sujetos obligados a suministrar la información que pueden ser, por un lado, los sujetos afectados, es decir, titulares o autorizados. Y por otro lado, las entidades bancarias, bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuantas entidades se dediquen al tráfico bancario o crediticio. En definitiva, se engloba a quienes siendo persona física o jurídica queden caracterizadas por su actividad de participar en el tráfico jurídico relativo a operaciones sujetas a supervisión del Banco de España<sup>35</sup>.

Frente a ello, el ámbito objetivo de los requerimientos individualizados hace referencia a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas y pasivas, incluidas las que se reflejen en cuentas transitorias o se materialicen en la emisión de cheques u otras órdenes de pago. Por lo tanto, no todos los requerimientos destinados a los bancos o entidades crediticias deben fundamentarse en la mencionada normativa sino únicamente aquellos que se refieran a estas operaciones, como por ejemplo, información de saldos, relaciones de clientes, información de productos de un titular etc.

---

<sup>35</sup> MARTÍNEZ LOZANO, J.M., *El secreto bancario y los requerimientos individualizados de información de cuentas bancarias*, Dirección General de Tributos, Cuadernos de Formación. Colaboración 5/10. Volumen 9/2010

### 3.3 Concepto de «requerimiento individualizado»

Este procedimiento se convierte en una comprometida herramienta de captación de información pues los movimientos de las cuentas bancarias reflejan el día a día de una persona como sus gastos personales, vida social, transferencias asociaciones etc. Por ello, lo primero que hay que hacer es precisar qué se entiende por «requerimiento individualizado».

La Ley General Tributaria no nos proporciona una definición exacta del concepto de «requerimiento individualizado». Por ello, la jurisprudencia<sup>36</sup> ha determinado que la individualización es una decisión concreta de la Administración expresada en un acto singular y dirigido a una persona específica. Es decir, la individualización viene referida no solo al contenido del requerimiento, sino también al modo de operar de ésta y a la singularidad del destinatario. De acuerdo con ello, cuando se habla de «requerimiento individualizado» no se está refiriendo al número o indefinición de los sujetos respecto de los que se solicita la información al requerido sino al carácter singular del acto de requerimiento y a la naturaleza individual del obligado tributario requerido. A diferencia de la obligación de información por suministro, el requerimiento es individualizado si se dirige a una persona concreta y determinada.

En definitiva, la expresión «individualizado» ha de interpretarse como una referencia a la singularidad del destinatario que se refiere el requerimiento y también la naturaleza de acto singular de la Administración.

### 3.4 Autorización previa

Una vez definida la actuación de la Administración tributaria como requerimiento individualizado se seguirá el procedimiento regulado reglamentariamente.

Tal y como se ha descrito anteriormente, el inicio de este procedimiento de requerimiento puede iniciarse solicitando la información al obligado tributario o requerir directamente a la entidad bancaria o crediticia. Para este último requerimiento directo, se va a exigir una autorización del órgano competente o el consentimiento del obligado tributario. A estos efectos, se considerará competente el Director del Departamento

---

<sup>36</sup> STS de 29 de marzo de 1999 (RJ 1999\3573)

competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria competente<sup>37</sup>.

Una vez obtenida la autorización del órgano competente. Ésta habilitará a la Administración para efectuar el requerimiento relativo a los movimientos de cuentas, así como los requerimientos posteriores necesarios sobre la documentación soporte de los mismos.

Además, dicha autorización está sujeta a la justificación y motivación «en términos concretos» de las razones que aconsejan el requerimiento directo a la entidad<sup>38</sup>.

En definitiva, esta autorización actúa como garantía de que la intromisión en la intimidad se ajusta a la legalidad.

Sin embargo, hay que señalar que en el caso de que se opte por el consentimiento del obligado tributario, se deberá realizar primero una petición inicial del extracto de movimientos de la cuenta y una posterior petición de soporte documental del origen y/o destino de determinados apuntes bancarios. No obstante, sería posible extenderse una única diligencia en la que el obligado tributario preste su consentimiento para ambas actuaciones.

### 3.5 Contenido y notificación del requerimiento

El artículo 57 del RGGIT ha precisado que el requerimiento deberá ser notificado a la entidad requerida y en él se precisarán los siguientes aspectos:

- El nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal del obligado tributario que debe suministrar la información.
- El período de tiempo a que se refiere la información requerida.
- Los datos relativos a los hechos respecto de los que se requiere la información, es decir, las cuentas u operaciones objeto del requerimiento. Los datos solicitados podrán referirse a los saldos activos o pasivos de las distintas cuentas, a la totalidad o parte de sus movimientos, durante el periodo de tiempo a que se refiera el requerimiento, y a las restantes operaciones que se hayan producido,

---

<sup>37</sup> Artículo 57.1 *in fine* RGGIT

<sup>38</sup> STS de 1 de julio de 2003 (RJ 2003\7097), 16 de septiembre de 2005 (RJ 2005\7686)

pudiéndose extender las actuaciones a los documentos y demás antecedentes relativos a los datos solicitados.

El requerimiento deberá ser notificado a la entidad requerida, y por su parte, la entidad bancaria deberá aportar los datos solicitados en un plazo no inferior a 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento.

Una de las posibilidades que se prevén reglamentariamente es la «no notificación» del requerimiento al obligado tributario sobre el cual se refiere la información que se ha solicitado al banco. En este sentido, no es preciso dicha notificación pudiéndose justificar esta omisión en diversos motivos como puede ser el caso de investigaciones especiales que afectan a tramas organizadas de defraudación. El objetivo de esta medida es que los investigados no entorpezcan la investigación ni realicen actividades dirigidas a distorsionar y enmascarar su actividad defraudadora. En caso de que las circunstancias exijan no notificar al obligado tributario, habrá que justificar necesariamente dicha medida al órgano que ha de conceder la autorización.

Como regla general se va a notificar al obligado tributario que se ha solicitado la información al banco, pero es posible que se justifique al órgano competente que no es conveniente dicha notificación.

### 3.6 Límites al requerimiento

Como el requerimiento individualizado constituye una comprometida herramienta de captación de información, ha de estar sujeto adicionalmente a una serie de límites. Ello no implica, que en los casos de información aportada por suministro no deban cumplirse estos límites<sup>39</sup> sino que frente al amplio abanico de requerimientos que puede efectuar la Administración sobre información que de no requerirse no se aportaría, es preciso analizar el cumplimiento efectivo de estos límites en cada requerimiento individualizado.

#### A) *Principio de proporcionalidad*

El primer límite al que está sujeto el deber de colaboración de las entidades de crédito por vía de requerimiento está constituido por el principio de proporcionalidad. Podemos definir este principio como «la interdicción de la excesividad<sup>40</sup>». La doctrina

---

<sup>39</sup> Especialmente el principio de proporcionalidad y motivación

<sup>40</sup> RUÍZ GARCÍA, J.R. *Secreto Bancario y Hacienda Pública*, Ed. Civitas, Madrid, 1988

incardina este principio como derivación del principio de eficacia de la actuación administrativa<sup>41</sup>.

Siendo el derecho a la intimidad como se ha analizado previamente el fundamento del secreto bancario, todo acto que limita un derecho fundamental debe cumplir la condición de ser necesario para el fin perseguido<sup>42</sup>.

El principio de proporcionalidad en este ámbito supone una consecuencia necesaria de la exigencia de trascendencia tributaria que imponer el artículo 93 de la LGT. Pues la trascendencia tributaria debe ponerse en relación con el fin de la investigación tributaria y someterse al principio de proporcionalidad. El actuar de la investigación tributaria no puede rebasar lo que propiamente es indispensable para el cumplimiento de su finalidad, injiriendo en detalles personales o familiares. Este es el campo de operatividad del principio de proporcionalidad, como garante de la no intromisión en otros derechos.

La adecuada ponderación se deberá realizar a la vista de las circunstancias del caso concreto, teniendo en cuenta tanto el grado de injerencia en la vida privada que la actuación administrativa supone como la medida en que la correcta realización del interés público exige esa concreta actuación administrativa<sup>43</sup>.

La Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo ha enfatizado<sup>44</sup> la importancia del principio de proporcionalidad, conforme al cual solamente han de pedirse aquellos extremos que sirvan a la aplicación estricta de los tributos. Eliminando ante todo cualquier tipo de injerencias arbitrarias y desproporcionadas. Además añade que este principio no sólo opera a la hora de valorar la intromisión por este cauce en la esfera protegida del honor y la intimidad personal y familiar sino que también exige que la inspección motive adecuadamente el contenido y el alcance del requerimiento.

La proporcionalidad del requerimiento se debe enjuiciar poniendo en relación los datos que se piden con los fines de investigación tributaria.

En esta línea, la jurisprudencia ha señalado que: «no todos los datos relativos a las operaciones activas y pasivas de los bancos y entidades de crédito quedan sometidos al

---

<sup>41</sup> Artículo 103.1 CE

<sup>42</sup> Véase STC de 15 de octubre de 1982 (RTC 1982/62) y de 5 de marzo de 1985 (RTC 1985/13)

<sup>43</sup> Ver nota núm.22

<sup>44</sup> STS de 19 de junio de 2009 (RJ 2009/4668) y STS de 7 de febrero de 2014 (RJ 2014/747).

procedimiento garantista del artículo 111, apartado 3, de la LGT<sup>45</sup>, pues unos son objeto de información por suministro periódico, otros pueden ser conocidos por captación ocasional, y sólo, residualmente, los movimientos de dichas operaciones son los afectados por dicho procedimiento». En otras palabras, los requerimientos individualizados solamente pueden abarcar la investigación de movimientos de cuentas y operaciones sin conocer los motivos concretos de cargo y abono dado que ello implicaría la intromisión de la Administración Tributaria en la intimidad de las personas<sup>46</sup>.

En definitiva, la Administración Tributaria sólo tiene derecho a conocer la causa inmediata o genérica de los abonos o cargos en las cuentas bancarias, pero no su causa remota o específica.

### *B) Motivación del requerimiento*

La motivación de una decisión marca la diferencia entre lo discrecional y lo arbitrario. La potestad de la Administración Tributaria de requerir información a las entidades de crédito constituye una potestad direccional y como tal los actos dictados en el ejercicio de dicha potestad han de ser motivados con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho<sup>47</sup>. Pero además, debe constituir una fundamentación adecuada que permita al interesado conocer realmente las razones de la decisión. La motivación de estos actos posibilita el control de la adecuación del acto discrecional al fin para el cual la ley le confiere a la Administración la potestad de obtención de información.

Esta motivación tendrá especial relevancia en aquellos supuestos donde la trascendencia tributaria no resulta tan evidente, por lo que la Administración deberá justificar el requerimiento de forma razonada.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha manifestado que «la motivación exige que la resolución contenga una fundamentación suficiente para que en ella se reconozca la aplicación razonable del Derecho a un supuesto específico permitiendo a un observador saber cuáles son las razones que sirven de apoyatura a la decisión adoptada, quedando así de manifiesto que no se ha actuado con arbitrariedad<sup>48</sup> [...] »

---

<sup>45</sup> Actual apartado tercero del artículo 93 LGT

<sup>46</sup> Véase Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 1999 (RJ 1999\3573), de 10 de octubre de 2001 (RJ 2001\8940), de 1 de julio de 2003 (RJ 2003\7097), y de 16 de septiembre de 2005 (RJ 2005\7686)

<sup>47</sup> Artículo 35.1 i) Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

<sup>48</sup> Véase la Sentencia TS de 14 de febrero de 2006 (RJ 2006\716)

En definitiva, además de estar motivado, el requerimiento de información debe ser proporcionado y acreditar la trascendencia tributaria de los datos requeridos.

### *C) La cotitularidad de las operaciones*

Por otro lado, en el caso de cotitularidad en las operaciones objeto de investigación, debemos acudir al apartado cuarto del artículo 57 RGGIT que dispone:

«En los casos de cuentas indistintas o conjuntas a nombre de varias personas o entidades, en los depósitos de titularidad plural y en otros supuestos análogos, la petición de información sobre uno de los cotitulares o autorizados implicará la disponibilidad de todos los movimientos de la cuenta, depósito u operación, pero la Administración tributaria no podrá utilizar la información obtenida frente a otro titular o autorizado sin seguir previamente los trámites previstos en este artículo»

Este artículo establece que aunque se conozca información de un cotitular de las operaciones investigadas para el uso de dicha información frente a este sujeto cotitular debe iniciarse un nuevo procedimiento de obtención de información si se quiere utilizar dicha información contra el sujeto cotitular.

Como se ha mencionado anteriormente, la intimidad de los demás titulares no va a verse afectada puesto que la Administración solo va a conocer la causa genérica de cada requerimiento. Si bien, el TS ha señalado en contrato atípico que representan estas cuentas donde es prácticamente imposible segregarse individualmente las operaciones que conciernen a cada uno. Por ello, en el supuesto en que la información solicitada pudiera atender contra el derecho a la intimidad es necesario la iniciación del procedimiento de obtención de información con la pertinente autorización.

### 3.7 Desarrollo jurisprudencial requerimientos de información

La puesta en práctica de este requerimiento por parte de la Administración tributaria, ha generado diversos conflictos que nuestros órganos jurisprudenciales han tratado de concretar para cada situación.

#### *A) Datos de trascendencia indirecta: Requerimientos a tasadoras de inmuebles*

En numerosas sentencias<sup>49</sup>, el Tribunal Supremo ha tratado de desarrollar el concepto indeterminado de «trascendencia tributaria»; y además ha diferenciado entre una trascendencia directa e indirecta. El Tribunal ha establecido:

« [...] trascendencia tributaria, noción que, [...], debe entenderse como la cualidad de aquellos hechos o actos que pueden ser útiles para averiguar si ciertas personas cumplen o no con la obligación establecida en el artículo 31.1 de la Norma Suprema, cualidad que puede ser "directa" [...] o "indirecta" [...] ».

Respecto de esa cualidad directa, ha concretado que: « [...] hemos de asumir la existencia de datos que, per se, reúnen trascendencia tributaria, pues dicha cualidad queda patentizada por su mera descripción; la alcanzan de manera "directa". Es el caso de los saldos de cuentas en entidades financieras o de las operaciones de caja en bancos con billetes de 500 euros; [...]».

En cuanto a este tipo de operaciones, será suficiente la mera mención objetiva de los elementos de información que se demandan y de las normas que fundamentan el requerimiento.

Sin embargo, cuando los datos contienen una trascendencia «indirecta», la relevancia tributaria no resulta tan evidente, no es suficiente su simple relación y la cita de las normas que habilitan a la inspección para reclamarlos, sino que la Administración debe realizar un mayor esfuerzo de motivación, justificando el requerimiento de forma razonada y razonable.

Toda esta jurisprudencia se ve reflejada en la sentencia del Tribunal Supremo de 22 enero 2015 (RJ 2015\368). En ella se resuelve el recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado contra la sentencia dictada el 4 de abril de 2012, de la Audiencia Nacional núm. 178/2009 que estimó improcedente un requerimiento por parte de la Administración Tributaria.

El objeto de la controversia es un requerimiento a la sociedad Servicios Vascos de Tasaciones, S.A sobre la siguiente información:

- N° de referencia Catastral de los inmuebles a los que se refiera cada actuación.
- N° de expediente o referencia asignado por ustedes a cada actuación de tasación.

---

<sup>49</sup> STS de 3 de noviembre de 2011 (2012\1842) y STS de 28 de noviembre de 2013 (RJ 2014/100), STS de 20 de octubre de 2014 (2012/1414) y STS de 23 de octubre de 2014 (2012/2182)

- Datos relativos a la ubicación del inmueble valorado, (dirección completa incluido el nombre de la calle, código postal, municipio y provincia del inmueble).
- Superficie, en metros cuadrados, de cada uno de los inmuebles.
- Tipo de inmuebles (edificio, piso, vivienda unifamiliar, local negocio, trastero, garaje...).
- Fecha a la que se refiere la actuación.
- Fecha de la tasación.
- Valor de la tasación.
- Identificación del solicitante de la tasación (NIF, nombre y apellidos o razón social).

El TS resolverá desestimando el recuso y por ende, considerando improcedente al igual que la Audiencia dicho requerimiento. Para ello, alude: « [...]los datos requeridos en relación con las tasaciones inmobiliarias, [...] , a diferencia de los concernientes a las operaciones en bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y entidades que se dediquen al tráfico bancario y crediticio, [...], no son por sí mismos y directamente relevantes a efectos tributarios».

El tribunal argumenta que la tasación de un inmueble, no siempre se encuentra vinculada a una operación que haya de tener trascendencia fiscal, dado que en ocasiones la valoración de un inmueble no se pide por su propietario y en otras no está vinculada con una transacción económica y, que aun estándolo, puede que no se haya consumado. Por ello se rechaza la idea de que cualquier dato económico tiene por sí mismo trascendencia tributaria.

*B) Requerimientos indeterminados de información: Requerimientos de cuentas con un importe total anual superior a 3.000.000 euros*

Respecto de requerimientos indeterminados efectuados por la Administración tributaria traemos a colación la doctrina jurisprudencial<sup>50</sup> desarrollada a partir de la sentencia del Tribunal Supremo 1055/2014 de 17 de marzo de 2014 en la que se resuelve el recurso de casación promovido por la Administración General del Estado contra la

---

<sup>50</sup> Esta línea jurisprudencial se verá reflejado en sentencias similares como la STS 4308/2014 de 23 octubre de 2014; y la STS 4826/2014, de 20 de noviembre de 2014.

Sentencia de 30 de junio de 2010, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

El objeto de la controversia surge a raíz del requerimiento de información efectuado el 17 de noviembre de 2006, por el Equipo Central de Información de la Oficina Nacional de Investigación del Fraude al Banco Popular Español, S.A., con el objeto de que dicha entidad suministrara: «una relación de cuentas bancarias que en el ejercicio 2005 hubieran tenido un importe total anual por suma de apuntes en el haber por cuantía superior a 3.000.000 euros, con indicación para cada una de ellas de los siguientes extremos:

- NIF de la Entidad declarante.
- Código Cuenta Cliente.
- Importe total anual de la suma de apuntes al Haber efectuados en la cuenta».

Frente al citado requerimiento, la entidad bancaria interpuso reclamación económico-administrativa por ausencia de motivación en relación con la transcendencia tributaria, ante el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), que por Resolución de 25 de julio de 2007 desestimó la reclamación. Por ello, posteriormente Banco Popular promovió un recurso contencioso- administrativo.

La Audiencia Nacional estimará dicho recurso con base a la siguiente fundamentación: «que, con carácter general, el deber de información con transcendencia tributaria sobre terceros ha de reunir una serie de requisitos, como son:

1. Que exista relevancia fiscal de la información solicitada.
2. Que la información se haya solicitado previamente al sujeto pasivo y sólo si resulta imposible obtener los datos, sea obligado recurrir al tercero con dicho fin.
3. Que los datos solicitados deben estar en posesión del tercero.
4. Que dichos datos no estén ya en posesión de cualquier Administración o que el mismo requerido no haya suministrado ya los datos a la Inspección por otra vía procedimental».

Además añade que la «transcendencia tributaria» tiene como sustrato la certeza de la existencia de una obligación tributaria, presuntamente incumplida o defectuosamente cumplida por el propio contribuyente; de forma que, el requerido de información puede oponerse al haberse desfigurado esa transcendencia tributaria por la indeterminación y generalidad de la información solicitada.

De acuerdo con dicha argumentación, la Sala consideró que la información requerida tenía carácter cuasi estadístico, cuyo interés para la Hacienda Pública se puede cumplimentar con el deber de información periódico o temporal, pero además señala la falta de trascendencia tributaria al no identificarse a los obligados tributarios cuyo incumplimiento de información o cumplimiento de sus deberes fiscales se sospeche.

Este argumento quedará refutado por el Tribunal Supremo. Dicho tribunal señala que el deber de colaboración con la Administración tributaria se impone sin más limitación que la trascendencia tributaria de la información solicitada, así como su obtención por la persona física o jurídica, pública o privada, requerida bien como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones de carácter tributario que pesan sobre ella, o bien en mérito a sus relaciones económicas, profesionales o financieras con terceros.

Respecto del requisito de trascendencia tributaria, ya analizado anteriormente, cabe decir en este caso que la información demandada sí tenía trascendencia tributaria dado que en el requerimiento se especificaba que «resulta necesaria para el desarrollo de las actuaciones que tienen encomendadas los Servicios de Inspección de la A.E.A.T. ». Y además, los datos solicitados se hallaban en posesión de la entidad y resultaban de las operaciones desarrolladas con las personas con las que se había relacionado económica, profesional y financieramente.

Por otro lado, el Tribunal también señala que el requerimiento estaba adecuadamente motivado pues al no haber duda que el requerimiento refleja y justifica, la trascendencia tributaria de la información solicitada, el requisito de la motivación deba entenderse también cumplido en este caso. En concreto, el tribunal señala que « la motivación exige que la resolución contenga una fundamentación suficiente para que en ella se reconozca la aplicación razonable del Derecho a un supuesto específico permitiendo a un observador saber cuáles son las razones que sirven de apoyatura a la decisión adoptada, quedando así de manifiesto que no se ha actuado con arbitrariedad»; « [...] Motivación que debe responder a la exigencia legal de que la información solicitada posea trascendencia tributaria, justificando la utilidad de la misma al fin específico para el que se prevé y conteniendo la fundamentación adecuada que permita al interesado conocer las razones de la decisión ».

## V. CONCLUSIONES

De acuerdo con toda la información hasta ahora expuesta, se desprenden las siguientes conclusiones.

En primer lugar, el secreto bancario como el deber de las entidades a guardar sigilo sobre los datos relativos a sus clientes se ha fundamentado jurisprudencialmente en el derecho a la intimidad reconocido en el artículo 18.1 CE. El secreto bancario en el que se amparan las entidades solo puede fundamentarse en este derecho en la medida que los datos bancarios reflejan información de la vida privada del cliente, de tal forma que su conocimiento supone una intromisión arbitraria en su intimidad.

En segundo lugar, el deber de colaboración con la Administración tributaria se concreta en la obligación de facilitar a Hacienda todos los datos relativos a cuentas y depósitos y se fundamenta en el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos reconocido en artículo 31.1 CE. Este deber de colaboración en el que se ampara la Administración Tributaria para conocer aquellos datos fiscales que pueden contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, ha de satisfacer el concepto de trascendencia tributaria. En otras palabras, la Administración Tributaria podrá solicitar información bancaria siempre y cuando esos hechos conduzcan directa o indirectamente a la aplicación de tributos.

En tercer lugar, cuando los datos relativos a cuentas y depósitos efectivamente conducen a la aplicación de tributos, pueden aportarse mediante el deber general de colaboración o mediante el deber específico de colaboración.

Ambos cauces son siempre una excepción al secreto bancario pues aunque este se fundamente en el derecho fundamental de la intimidad, no es un derecho absoluto sino que está delimitado por el resto de derechos y deberes constitucionalmente protegidos como es el deber de contribución al sostenimiento de gastos. El deber de colaboración opera como una intromisión legítima en la intimidad del cliente siempre que se ajuste al criterio de trascendencia tributaria y al resto de los requisitos legales establecidos para cada una de las vías de colaboración.

La diferencia del requerimiento individualizado con el de captación es esencialmente una mayor exigencia de trámites a seguir en aras de alcanzar mayores garantías. Pues esta

vía implica una mayor intromisión en la intimidad de los contribuyentes pues es un acto singular de la Administración dirigido a una persona concreta y determinada.

En esta línea, para concluir con el análisis de estos deberes de colaboración, considero oportuno traer a colación la nueva política de la Administración tributaria desde finales del año 2016<sup>51</sup>.

Desde entonces, la Agencia Tributaria obliga a los bancos a facilitar de forma periódica el volumen de las entradas y salidas de cada cuenta bancaria, ampliando así la información suministrada hasta ahora por los bancos a Hacienda por vía de suministro periódico.

El fundamento de esta modificación es que Hacienda está comparando dicha información facilitada por los bancos (de entradas y salidas en la cuentas) con los importes declarados en el IVA con objeto de detectar discrepancias considerables, y así iniciar procedimientos de comprobación.

Toda esta información se traslada mediante el modelo 196 donde hasta ahora únicamente se reflejaba los datos de los titulares de las cuentas y las personas autorizadas a disponer, el saldo existente a 31 de diciembre y el saldo medio del último trimestre del año así como los intereses satisfechos y las retenciones practicadas con relación a dichas cuentas.

Así se refleja explícitamente en el primer párrafo del apartado segundo del artículo 37 RGGIT:

« [...] 2. La información a suministrar a la Administración tributaria comprenderá la identificación completa de las cuentas y el nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de las personas o entidades titulares, autorizadas o beneficiarias de dichas cuentas, los saldos de las mismas a 31 de diciembre y el saldo medio correspondiente al último trimestre del año, así como cualquier otro dato relevante al efecto para concretar aquella información que establezca la Orden Ministerial por la que se apruebe el modelo correspondiente [...] »

---

<sup>51</sup> Mediante la Orden FFP/1822/2016, 24 de noviembre de 2016, por la que se introducen determinadas modificaciones técnicas en los diseños físicos y lógicos de los modelos de los modelos de declaración informativa nº 165, 170, 193, 194, 196, 280 y 282. Martes 29 de noviembre de 2016.

Si bien, concluye este apartado diciendo que se podrá suministrar también cualquier otro dato relevante al efecto para concretar aquella información cuando así se establezca por medio de una Orden Ministerial.

Llegados a este punto, hay que examinar si la incorporación de los nuevos campos<sup>52</sup> en el modelo 196 es subsumible dentro de esta última posibilidad que prevé el 196 o bien se trata de una vía ilegítima de obtención de información por parte de la Administración Tributaria.

En mi opinión, y tras el detallado examen del deber de colaboración, considero que esta nueva exigencia por la Agencia Tributaria sobre el volumen total de entradas y salidas de cada cuenta no trata de dilucidar la información ya aportado por los bancos con el modelo 196, y por ende no se puede incluir en esa última referencia del apartado segundo del artículo 37 RGGIT.

En verdad, esta nueva exigencia no es más que una ampliación de información que tiene como objeto solventar los problemas relacionados con la declaración del Impuesto del Valor Añadido.

Por lo tanto, esta necesidad de información que tiene la Administración debería canalizarse realmente a través de un requerimiento individualizado que tendría que llevar a cabo para cada uno de los contribuyentes cuando existan indicios de discrepancias entre los importes declarados por IVA y el volumen total de entradas y salidas de cada cuenta. Si bien, desde mi punto de vista, la Administración ha querido eludir las mayores exigencias que requiere esta vía.

En definitiva, si la Administración tributaria quiere tener conocimiento de estas entradas y salidas de fondos, debería haber optado por los requerimientos individualizados o bien, modificar el actual artículo 37 RGGIT y prever dicha posibilidad al igual que se prevé que se ha de facilitar información sobre los saldos medios y saldos finales.

---

<sup>52</sup> Volumen total de entradas de fondos y Volumen total de salidas de fondos



## VI. BIBLIOGRAFÍA Y OTROS RECURSOS EMPLEADOS

### 1. LIBROS

APARICIO PÉREZ, A, *El deber de información tributaria en el ámbito de la colaboración con la hacienda pública*, 2002

AZAUSTRE FERNÁNDEZ, M.J, *El Secreto Bancario*, J.M. Bosch, Barcelona, 2001

BAJO FERNANDEZ, M., *El Secreto Bancario en el Derecho Español*, Madrid, 1990

CAZORLA PRIETO, L.M. *El Secreto Bancario*, Ministerio de Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1978.

DE LUIS, “El deber de colaboración tributaria de las entidades crediticias” en “*Crónica Tributaria*”, nº24, 1978, p.121

DÍAZ RUIZ, E. “Sistema de información crediticia y regulación del secreto bancario” en *La prevención del Sobreendeudamiento Privado. Hacia un Préstamo y Consumo responsables*, Cuenca Casas M. (dir), Ed.Aranzadi, Navarra, 2017

GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, A.E., “*El embargo de cuentas corrientes. Especialidades que plantea su ejecución telemática centralizada*”, en InDret, Revista para el análisis del derecho, nº 3/2013, Barcelona, 2013

MANTERO SÁENZ, A. *Procedimiento en la Inspección tributaria*, Ed. de derecho reunidas S.A., 1990

MENESES VADILLO, A. *El deber de colaboración de las entidades de crédito ante los requerimientos de información de la Administración Tributaria*, Ed. Civitas, Madrid, 2000

MERINO JARA, I., *La colaboración de la Entidades y crediticias en la Gestión Tributaria*, Cáceres, 1985

NIETO MARTÍN, A., *“La contratación Bancaria*, Dykinson, 2009

RUIZ GARCÍA, J.R. *Secreto Bancario y Hacienda Pública*, Ed. Civitas, Madrid, 1988.

SÁNCHEZ SERRANO, L., *La declaración Tributaria*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1977

SESMA SÁNCHEZ, B., *La obtención de información tributaria*, Aranzadi, 2001

VERGARA BLANCO, A., *El secreto Bancario. Sobre su fundamento, legislación y jurisprudencia*, Ed. Jurídica de Chile, 1990

## 2. REVISTAS

JIMENEZ DE PARGA, R. “El secreto bancario en el derecho español” en *“Revista de Derecho Mercantil”*, núm. 113, Madrid, 1969

MARTÍNEZ LOZANO, J.M., *El secreto bancario y los requerimientos individualizados de información de cuentas bancarias*, Dirección General de Tributos, Cuadernos de Formación. Colaboración 5/10. Volumen 9/2010.

OTERO NOVÁS, J.M., “El secreto bancario, Vigencia y alcance”, en *“Revista de Derecho Bancario y Bursátil”*, núm.20, año V, Madrid, 1985.

REVILLA PEDRAZA, C. y RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, A., *Las obligaciones de información de las entidades financieras en el ámbito tributario*, Agencia Estatal de Administración Tributaria, Cuadernos de Formación. Colaboración 8/10. Volumen 9/2010

TRAVERSO CUESTA, D., *El acceso a la información bancaria para propósitos tributarios y su ponderación con el derecho al secreto bancario: análisis constitucional*, Revista *ius et veritas*, N° 47, Diciembre 2013

VIVANCO, F. “Billete sin retorno” en *Magazine (“El Mundo”)*, nº Abril 2018

### 3. LEGISLACIÓN

Código Civil

Constitución Española

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. «BOE» núm. 302.

Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. «BOE» núm. 236.

Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. «BOE» núm. 213.

### 4. JURISPRUDENCIA

Auto Tribunal Constitucional de 23 julio (RTC 1986/642). Base de datos: Buscador jurisprudencia Tribunal Constitucional.

Sentencia Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) de 8 de marzo de 1994 (JT 1994/205). Base de datos: Cendoj.

Sentencia Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) de 4 de octubre de 1994 (JT 1994\1166). Base de datos: Cendoj.

Sentencia Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) de 1 Abril de 2015. (JT 2015\890). Base de datos: Westlaw.

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) de 15 de abril (JT 2002/1359). Base de datos: Westlaw.

Sentencia Tribunal Constitucional de 15 de octubre de 1982 (RTC 1982/62). Base de datos: Buscador jurisprudencia Tribunal Constitucional.

Sentencia Tribunal Constitucional de 21 de diciembre 1984 (RTC 1984/110). Base de datos: Buscador jurisprudencia Tribunal Constitucional.

Sentencia Tribunal Constitucional de 5 de marzo de 1985 (RTC 1985/13). Base de datos: Buscador jurisprudencia Tribunal Constitucional.

Sentencia Tribunal Constitucional de 2 de julio de 2001 (RTC 2001/156). Base de datos: Buscador jurisprudencia Tribunal Constitucional.

Sentencia Tribunal Constitucional de 26 de septiembre de 2005 (RTC 2005/233). Base de datos: Buscador jurisprudencia Tribunal Constitucional.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 27 de junio (JUR 2001/ 280896). Base de datos: Westlaw.

Sentencia Tribunal Supremo de 29 de marzo de 1999 (RJ 1999\3573). Base de datos: Cendoj.

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2001 (RJ 2001\8940). Base de datos: Cendoj.

Sentencia Tribunal Supremo de 1 de julio de 2003 (RJ 2003\7097). Base de datos: Cendoj.

Sentencia Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 2005 (RJ 2005\7686). Base de datos: Cendoj.

Sentencia Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2006 (RJ 2006\716). Base de datos: Westlaw.

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2009 (RJ 2009/4665). Base de datos: Westlaw.

Sentencia Tribunal Supremo de 19 de junio de 2009 (RJ 2009/4668). Base de datos: Westlaw.

Sentencia Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2011 (2012\1842). Base de datos: Westlaw.

Sentencia Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2014 (RJ 2014/747). Base de datos: Westlaw.

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2014 (RJ 2014/1055). Base de datos: Westlaw.

Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2013 (RJ 2014\100). Base de datos: Westlaw

Sentencia Tribunal Supremo de 22 de enero de 2015 (RJ 2015\368). Base de datos: Westlaw.

Sentencia Tribunal Supremo de 23 de Octubre de 2014 (RJ 2014\5391).Base de datos: Westlaw.

## 5. RECURSOS DE INTERNET

CENDOJ: Centro de Documentación Judicial,  
[www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp](http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp) Consultado días 3 al 8 de Abril 2018

Dialnet, <https://dialnet.unirioja.es/> Consultado días 19 y 20 de febrero de 2019; y del 3 al 8 de Abril 2018

Noticias Jurídicas, <http://noticias.juridicas.com> Consultado del 3 al 8 de Abril 2018 y días 5 al 9 de Mayo de 2018.

Buscador de jurisprudencia Tribunal Constitucional, <http://hj.tribunalconstitucional.es> . Consultado 3 de Abril de 2018.

Buscador de jurisprudencia Westlaw, *aranzadi.aranzadidigital.es*. Consultado días 5 al 9 de Mayo de 2018.

Secreto bancario consultado en Wolters Kluwer [http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1jTAAAUMTQ2MjtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAdY2tqjUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1jTAAAUMTQ2MjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAdY2tqjUAAAA=WKE) Consultado día 5 de Abril de 2018 y 7 de Mayo de 2018.

## 6. DOCTRINA ADMINISTRATIVA

Resolución TEAC 23 septiembre 1987

Resolución del TEAC 8 noviembre 1994

Resolución Vinculante DGT V2499-09, de 11 de noviembre 2011

Resolución Vinculante DGT V0235-17, de 31 de Enero de 2017

